incremento salarial del 22 por 100 y el 13 por 100, respectiva-

mente, sobre la M. S. B.

Queda bien entendido, por tanto, que las Empresas que no
hubieran aplicado en su momento los crecimientos del 22 por 100 y 13 por 100 antes indicados, cualquiera que hubiera sido la causa, estarán obligadas a abonar, ya en 1980, el S. M. G. del artículo 26 del Convenio General.

C) Para 1981, las Empresas que hayan aplicado el sistema indicado en el apartado A) deberán alcanzar en cualquier caso el S. M. G. que se establezca para dicho año.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Standard Electrica, S. A». 6298

Visto el expediente de Conflicto Colectivo formulado por la representación de los trabajadores de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», en el que solicitan que, previas las reuniones preceptivas, se dicte Laudo por esta Dirección General;

Resultando que en el mencionado escrito se hace referencia las vicisitudes habidas como consecuencia de la falta de acuerde acuardos nasidas como consecuencia de la falta de acuardo entre la representación empresarial y la de los trabajadores en la negociación del VII Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, para el año 1980, intentado a través de diversas sesiones de trabajo de la Comisión Deliberadora;

Resultando que durante los días 28 y 29 de febrero de 1980 tuvieron lugar en esta Dirección General las reuniones con intento conciliatorio previstas en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, durante las que se expusieron por una y otra representación sus puntos de vista, sin que pudiese llegarse a un acuerdo, pese a las soluciones transacionales sugeridas, por lo que hubo que dar por conclusos los intentes de arreglo sin supenecia: intentos de arreglo sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias:

Considerando que en primer término debe establecerse que considerando que en primer terimino delos estantecesse que por razón del ámbito de aplicación del Conflicto formulado, que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho Conflicto viene determinada a esta Dirección General por lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que no habiéndose conseguido llegar a un acuerdo pleno entre las partes ni haberse designado uno o más acuerdo pieno entre las partes ni naberse designado uno o mas arbitros por ellas, es procedente que esta Dirección General dicte el Laudo correspondiente que ponga término al expediente de Conflicto Colectivo, incorporando al mismo determinados acuerdos parciales que han sido alcanzados a través de las conversaciones mantenidas, y todo ello de acuerdo con lo que previene el artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo antes citado: marzo, antes citado;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», resolviendo el Conflicto Colectivo suscitado por la representación sindical de la misma, en los eiguientes

- 1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia del VI Convenio Colectivo Interprovincial entre la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal, salvo las modifica-ciones introducidas por el presente Laudo.
- La Tabla Salarial a la que se refiere la clausula 11 del Convenio vigente queda modificada a los siguientes niveles:

Grupo salarial	Salario base ptas/día	Prima mínima a la pro- ducción ptas/día	Total ptas/dia
Obreros:		· · · · · · ·	
A	1.092,70 1.101,08 1.124,93 1.149,32 1.199,36	228,98 230,74 235,73 240,84 251,32	1.32 ¹ ,68 1.331,82 1.360,69 1.390,16 1.450,68
Pinches y Aprendices:			
16 años	729,90 819,26	Ξ	729,90 819,26

	Salario base ptas/mes	Prima mínima a la pro- ducción ptas/mes	Total ptas/mes
Empleados:		· — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	
1	34.768	7.284	42.052
2	35.524	7 .444	42.968
3	37.082	7.771	44.853
4	39.233	8.222	47.455
5	42.020	8.805	50.825
6	45.550	9.545	55.095
7	49.484	10.368	59.852
8	53.867	11.288	65.155
9	58.848	12.331	71,179
Botones	25.116		25.116
Botones mayores 18 años	31.153	6.527	37.680
Aspirantes	31.153	6.527	37.680
	•		

Los valores de los trabajos que sustituyen a la prima mínima, establecidos en la clausula 12 del Convenio, son los que a continuación se indican:

Situació n	Grupo salarial				
Situacion	A	В	C	D	E
Obreros: Inspección	382,45 — 382,45	385,38 385,38	383,74 235,73 394,27 442,24	402,27 256,73 440,18 491,49	419,78 288,33 495,25 551,19

Situación	Grupo salarial		
Situation	С	, D	Е
Jefes de Equipo:	235.73	240,84	255,37
Inspección	235,73 313,20 235,73	384,20 261.62	461,88 311,31
Inspección final	402,39	486,51	580,03

4. Para el personal administrativo contemplado en la cláusu-la 13 del Convenio, la sustitución de la Prima Mínima a la Producción correspondiente a su grupo salarial se fija en los siguientes importes:

	Pesetas/mes
Auxiliar Administrativo Oficial Segunda Administrativo	 13.097 13.864 15.765 18.304

- 5. Las horas extraordinarias seguirán determinándose por el procedimiento actual, experimentando, por consiguiente, el incre-
- mento correspondiente a los conceptos que las integran.

 6. Los conceptos retributivos que a continuación se enumeran, al calcularse sobre las retribuciones básicas, experimentarán automáticamente el mismo incremento que los conceptos sobre los que se giran:
 - Quinquenios (cláusula 14). Horas extraordinarias (cláusula 16).
- Horas extraordinarias (clausula 10).

 Los pluses reglamentarios de trabajo nocturno, tóxico penoso o peligroso (cláusula 23), que se calcularán según corresponda, excluyendo del incremento el «complemento personal».

 Plus Jefe de Equipo (cláusula 23).
 - Plus Turno Alternado (cláusula 23).
- La tabla de retribución hora recogida en la cláusula 21, que servirá de base para el cálculo de primas en los trabaja-dores que se indican, será la siguiente:

Especialista: 151,88 pesetas por hora. Oficial Tercera: 155,17 pesetas por hora. Oficial Segunda: 158,53 pesetas por hora. Oficial Primera: 165,44 pesetas por hora.

 Se establecen las siguientes compensaciones mínimas por gastos de viaje:

1.429 pesetas brutas durante los primeros ciento ochenta días de estancia en una localidad.

904 pesetas brutas durante los días de estancia que excedan de ciento ochenta

688 pesetas brutas la media dieta.

9. El Plus de Distancia en la Fábrica de Santander en el momento de la iniciación de los efectos económicos del presente Laudo asciende a 5,92 pesetas por kilómetro. La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo en el mismo momento anterior asciende a:

Fábrica de Villaverde: 82,78 pesetas por día trabajado. Fábrica de Toledo: 28,32 pesetas por día trabajado.

10. Las mejoras sociales recogidas en el capítulo sexto del Convenio se fijan en las siguientes cuantías:

Ayuda Escolar (cláusula 28): 8.717 pesetas por hijo. Ayuda para estudios (cláusula 29): 15.322.800 pesetas en 1980. Ayuda a subnormales (cláusula 30): 7.661 pesetas por hijo. Créditos para vivienda (cláusula 31): 45.200.000 pesetas lí-

11. Para 1980 y en coherencia con la redacción de la cláusula octava del Convenio, la cual se mantiene, se vacará en las siguientes fechas:

Abril, 5. Julio, 26. Diciembre, 24. Diciembre, 31.

12. Los efectos del presente Laudo comenzarán el 1 de enero de 1980, siendo su vigencia la de un año.

Notifiquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo puede interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 en relación con el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimien-to para el «Banco de Crédito Industrial» y su per-6299

Visto el escrito que formula la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», planteando conflicto colectivo de trabajo frente a la representación empresarial del mismo, en negociación para sustituir el homologado por Resolu-ción de 8 de agosto de 1979, y Resultando que la indicada representación ha planteado la

resultando que la indicada representación ha planteado la situación de conflicto colectivo de trabajo como consecuencia del punto muerto a que se ha llegado en la negociación, después de celebrar tres reuniones sin que se produjera acuerdo ni quedara posibilidad de ello, por lo que solicita de esta Dirección General que dicte laudo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, al objeto de poner fin a la situación de desecuerdo en que se encuentrato.

desacuerdo en que se encuentran; Resultando que, convocadas a conciliación ante este Centro directivo ambas representaciones en la Comisión Deliberadora del Convenio, dicho acto tuvo lugar el día 18 de febrero de 1980, cruzándose diversas propuestas por ambas partes, con discusión de diversos conceptos, especialmente el de incremento salarial, siendo la oferta de la representación empresarial de un 12 por 100 sobre las percepciones del pasado año; por su parte, la representación de los trabajadores, sin aceptar la anterior propuesta, solicita un incremento de un 16 por 100 sobre los salarios vigentes el 31 de diciembre último;

vigentes el 31 de diciembre último;
Resultando que en el curso de la reunión se consiguió acuerdo en los conceptos siguientes: Igualación de los importes del premio de permanencia, establecimiento de una compensación económica para subvencionar el importe de los servicios de guardería de los hijos menores de dos años;
Resultando que, sin embargo, no hubo acuerdo entre las partes respecto a otras mejoras solicitadas por los trabajadores, a saber: Igualación del plus familiar, aumento de la cuantía de los anticipos a seis mensualidades, fijación en treinta y cinco años de servicio para la jubilación voluntaria sin límite de edad, revisión automática y anual de los préstamos de vivienda de acuerdo con el índice de precios al consumo, incremento de la masa salarial en un 16 por 100 y modificación de la indemnización por defunción;
Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo, de acuerdo con lo que determina el artículo 19, a), del Real Decreto ley

con lo que determina el artículo 19, a), del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo;
Considerando que, al no conseguir acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo de conformidad con lo que se determina en el artículo 25, b), del antes citado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, incluyendo en el mismo los puntos de acuerdo relacionados en los resultandos anteriores;

Considerando que, respecto a las mejoras a que se refiere el resultando cuarto, no se han fundamentado suficientemente las peticiones, por lo que no procede pronunciamiento sobre las

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, en los términos que se exponen a continuación:

1.º En lo no modificado por los siguientes, se declara pro-rrogada la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1960, del Con-venio Colectivo para el «Banco de Crédito Industrial», homolo-gado por Resolución de 8 de agosto de 1979. 2.º Para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1980 se

incrementan en un 12,5 por 100 todos los conceptos económicos contenidos en el Convenio anterior.

Se iguala el premio de permanencia en todas las catego-

rías en la máxima cuantía actual.

4.º Establecimiento de una compensación económica de la misma cuantía que la existente para la ayuda escolar en su nivel inferior para subvencionar el importe de los servicios de guardería de los hijos menores de dos años de los trabajadores.

Notifiquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días habiles, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el aro 122 de la citada Ley.

Madrid, 14 de marzo de 1980.-El Director general, José Mi-

guel Prados Terriente.

CORRECCION de errores de la Resolución de la 6300 Dirección General de Trabajo por la que se homo-loga el Convenio Colectivo suscrito el 22 de enero de 1980 por los representantes de la Empresa «Compañía Roca-Radiadores, S. A., y sus trabajadores.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1980, páginas 4300 a 4313, se transcribe la oportuna rectificación:

A continuación del número 2 del artículo 11 debe incluirse, por haberse omitido, lo siguiente:

«Horario "C": El personal afectado por este horario disfrutará su descanso semanal, así como los días festivos oficiales y días libres recuperados pactados, en cómputo anual, trabajando en ciclos de seis días laborables y dos días festivos. Los días libres restantes se adicionarán al período legal de vacaciones, completándolo hasta alcanzar veintiocho días naturales. Si quedasen días libres a su favor, se podrán disfrutar individualmente y a su elección, previo acuerdo con el Jefe de Fábrica, con las siguientes condiciones: «Horario "C": El personal afectado por este horario disfru-

- No podrán realizar más de tres días festivos consecutivos, incluidos los dos días festivos de su ciclo de trabajo.

 No coincidir en el disfrute de estos días festivos más del 5 por 100 de la plantilla de cada sección y turno.

 No se podrán disfrutar estos días libres durante el período y considerad de en correspondinte desción.
- vacacional de su correspondiente sección.

Los horarios de economatos, centros culturales, recreativos o asistenciales se establecerán de acuerdo con los servicios que prestan a los trabajadores, respetándose en todo caso el compu-

to de jornada anual estipulada en este Convenio.

Al personal que dentro del período vacacional de veintiocho días naturales le coincida algún día festivo oficial intersemanal,

uias naturales le coincida algún día festivo oficial intersemanal, además del montante de los veintiocho días le será abonado el importe de un jornal en la cuantía señalada en el anexo número 5 para el pago de domingos y festivos.

Como consecuencia de todo lo que antecede, se conviene en que seguirá sin llevarse cuenta de horas de recuperación, cualquiera que sea su causa, despreciándose las diferencias que al finalizar cada año pudieran resultar a favor o en contra del quiera que sea su causa, despreciandose las diferencias que al finalizar cada año pudieran resultar a favor o en contra del trabajador, ni tampoco se tomará en consideración el saldo existente para el caso de causar baja en la Empresa. Sección 3.º Secciones afectadas por los horarios A, B y C

y Oficinas Generales.»